Año de 1907 — Lunes 1.º de Abril — Número 71

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1859.*)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 13 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 21 de Abril y las de Senadores el 5 de Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1907.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Próximas las elecciones para Diputados á Cortes, y á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia de los preceptos que regulan el ejercicio del Sufragio universal, se publica á continuación una breve indicación de las operaciones que deberán llevarse á cabo por la Junta provincial del Censo, Alcaldes, Mesas electorales y Juntas de escrutinio general, determinando al propio tiempo los artículos de la Ley electoral que establecen sanción penal contra los que, fundándose en tradiciones viciosas, que deben desaparecer, y en la esperanza de una impunidad inexplicable en un pueblo culto, empleen ó traten de emplear medios ó procedimientos que adulteren la verdad del sufragio.

Ante esta actitud que responde á la vez que á la voluntad del Gobierno de S. M., á los dictados de mi propia conciencia, yo me prometo que todos, oficial y particularmente, cumplirán sus deberes, evitándome emplear medidas de rigor que restablezcan el imperio de la Ley y el legítimo ejercicio del derecho electoral.

Indicación de las operaciones electorales

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que aquélla termine. (Véanse, para su cumplimiento, los artículos 19 y 20 de la Ley electoral de 25 de Junio de 1890).

En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos; el Presidente de la Mesa de cada Sección electoral será el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Concejales que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento; las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Art. 36 de la citada Ley electoral).

Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las Secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos que determina el art. 37 de la referida Ley.

Dia 14 de Abril de 1907

Como domingo inmediato anterior á la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. (Véanse los artículos 38 al 43 de la Ley electoral vigente).

La votación se verificará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una sección en los locales destinados á escuelas públicas. Si estos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados. Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación. Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Dia 21 de Abril de 1907

Como domingo señalado para la votación, la Mesa compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos 38 al 43 de la Ley electoral vigente se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación. Esta se verificará simultáneamente en todas las secciones el día 21 de Abril, comenzando á las ocho de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos. (Téngase muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 46 al 61 de la citada Ley electoral).

Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general (art. 59).

Dia 25 de Abril de 1907

El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente al domingo en que se verificó la elección (el día 25 de Abril) en la capital del Distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57 de la Ley electoral. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección, y en los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia, y en su defecto por los Jueces de primera instancia como preceptúa el art. 62 de la Ley electoral citada. (Véanse los artículos 62 al 72 de la referida Ley).

Encarezco á los Sres. Alcaldes, tengan muy presentes las disposiciones de la Ley electoral tantas veces citada para su más exacto cumplimiento, así como el Título VI de la misma que trata de la sanción penal.

Orense 1.º de Abril de 1907

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones que deberán verificarse en 21 del corriente, cesan en sus funciones todas las Delegaciones y comisionados nombrados por este Gobierno de provincia al efecto de regularizar los servicios administrativos referentes á denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración hasta que haya terminado la elección convocada por Real decreto de 30 de Marzo último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á fin de que, dando cumplimiento á esta circular, eviten las responsabilidades que pudieran exigírseles con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la Ley electoral vigente.

Orense 1.º de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de esta fecha, ha declarado franco y registrable el terreno que comprendían las minas «San Prudencio», núm. 1 001 y «Cejo», núm. 1.050, en los términos de Porquera y Rairiz de Veiga respectivamente, ya caducadas por otro decreto de 20 de Noviembre último, á consecuencia de haber resultado desiertas las tres subastas de las mismas según comunica la Administración de Hacienda con fecha 26 del actual.

Lo que se hace público, advirtiendo que las horas de oficina son las de nueve á trece.

Orense 30 de Marzo de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*

Admitida por el Sr. Gobernador civil la renuncia de las minas «Juana», núm. 1.171 y «Gabriela», núm. 1.168, de los términos municipales de San Amaro y Maside respectivamente, se declara franco y registrable el terreno por ellas comprendido, lo que se hace público, advirtiendo que las horas de oficina son las de nueve á trece.

Orense 30 de Marzo de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La acción perseverante y continua en los mercados adonde por razones históricas ú otras causas debe alcanzar la gestión comercial de los pueblos es labor que ejercitada con unidad de dirección y armonía de intereses logra prevalecer si al esfuerzo se une el estudio de las necesidades, la experiencia de los gustos y muy singularmente el conocimiento exacto de la producción nacional.

La centralización de los servicios relativos al comercio exterior en un organismo formado por elementos heterogéneos que, persiguiendo un mismo fin, aprecian por la índole de los servicios que prestan los medios de alcanzarle en forma distinta, es de primordial necesidad, porque en su seno se reducirán, cuando no se armonicen, diferencias tradicionales de criterio, formando una fuerza directiva que, al sumar aisladas y aun contrapuestas energías, conquistará el resultado hace tiempo apetecido y hasta el presente no logrado.

Asociar á este propósito las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio en el exterior, será, sin duda, labor fecunda, no solamente porque en la obra del trabajo nacional al Estado cumple únicamente la dirección, recogiendo la fuerza del trabajo mismo, sino porque esa asociación de intereses, bien encauzada, logrará la continuidad del impulso, venciendo las proverbiales y estériles intermitencias de la función administrativa.

No se funda esta asociación sobre las bases de extrechez y angustia á que obliga la rigidez del presupuesto del Estado porque no es posible vaciar en un molde obra que la labor ha de ensanchar forzosamente, ni reducir á un sueldo función que no es susceptible de tarifarse por su complejidad y desenvolvimiento. Diferido para el próximo presupuesto el auxilio que el Estado habrá de prestarle, créase el organismo para oir, antes de consignarlo, á las Cámaras de Comercio, conocer la medida de su concurso y apreciar la extensión del gasto

Una sola nación en el Occidente de Europa cuenta para su expansión comercial con funcionarios análogos á los agentes comerciales que por este Real decreto se establecen. Inglaterra, en donde el espíritu de asociación es tan fuerte que apenas se solicita la acción tutelar del Estado, fundó á principios del siglo organismo semejante en sus funciones, y los resultados superaron á las esperanzas más optimistas que presidieron á su creación, porque con un esfuerzo al cual no es ciertamente ajeno el espíritu de la raza y el desarrollo de sus industrias ha podido remover inveterados obstáculos y acreditar sus productos en el mundo, á pesar de la ruda contienda qae otras naciones le plantean.

No podemos en la actualidad aspirar á que nuestro comercio y las industrias nacionales, salvo plausibles excepciones, tengan marcado desarrollo en los mercados de Europa; pero el origen y la tradición, que son los gustos y el alma de muchas nacionalidades modernas de América, nos señalan hace tiempo el camino que, con ventaja, sin duda, pudiéramos desde luego recorrer.

A este criterio responde la distribución de los trabajos y la división de los territorios que en el texto del Real decreto se establecen. En todos ellos existen colonias más ó menos importantes de españoles, muchos de ellos con influencia positiva en la riqueza del país de su residencia. Recoger esas energías dispersas y olvidadas; estimular su acción con recompensas; encauzar su esfuerzo con la acción directiva del Estado, será, sin duda, obra eficaz y práctica por la simultánea cooperación del patriotismo y la utilidad.

No hay que olvidar que el origen, el idioma, las costumbres y la acumulación histórica en las Repúblicas americanas nos prestan singulares facilidades para prevalecer en la contienda de influencias que ha llevado á pueblos extraños á constituir una como hegemonía continental, absorbiendo y anulando el espíritu tradicional, que tiene su punto de arranque en la formación de aquellas nacionalidades Reunidas, pues, cuantas energías latentes actúan dispersas, lícito es esperar que se alcance, en plazo no lejano, el restablecimiento, en lo que tiene de legítima, de nuestra influencia sobre zonas cuyos pobladores se engranan por su ascendencia é historia con la Nación española.

Forma parte este pensamiento de un plan general de organización que, simplificando los procedimientos administrativos, incorpore á la labor del Estado las fuerzas y enegías que va acumulando en el espíritu de asociación el trabajo nacional. La razón de su prioridad estriba en el carácter de preparatoria de ulteriores reformas que habrá de tener la Junta que por este Real decreto se establece y en la necesidad apremiante de tener organizada con la madurez debida la tarnsformación de servicios que habrá de vaciarse en el proyecto de presupuestos para 1908.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de Comercio Internacional, formada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Subdirector de Aduanas, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, cuatro representantes de las Cámaras de Comer-

cio, dos de las Cámaras agrícolas, dos de las entidades industriales legalmente constituídas que soliciten este derecho, dos de la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Director de la Escuela Superior de Comercio, que actuará de Secretario.

Art. 2.° Esta Junta entenderá en los siguientes asuntos:

1.° Estudio de las informaciones comerciales que se reciban por conducto del Ministerio de Estado.

2.° Examen de las Memorias que periódicamente remitan los agentes comerciales.

3.° Formación de estados diferenciales, especialmente con los artículos similares de nuestra producción, de los derechos arancelarios establecidos en los países europeos y americanos.

4.° Determinación de las causas que facilitan la expansión comercial de algunos Estados europeos en Marruecos y en las República hispano-americanas.

5.° Organización de la propaganda comercial en los países en que se establezcan Agentes comerciales.

6.° Información sobre los medios adecuados para difundir nuestro comercio en los países en que la solidaridad de raza nos preste apoyo para luchar ventajosamente en la contienda mercantil.

7.° Estudio previo de las bases para celebrar tratados de comercio; y

8.° Organización de cuantas informaciones considere el Gobierno necesarias para la eficacia del propósito de extender las relaciones comerciales.

Art. 3.° Esta Junta se reunirá cuando menos una vez á la semana, y además siempre que lo considere necesario el Ministro de Fomento.

Art. 4.° Para facilitar la labor encomendada á la Junta, y como medio indispensable á la vez para la eficacia de sus resoluciones, se crean cnatro Agentes comerciales, que residirán, respectivamente, en Méjico, Buenos Aires, Valparaíso y Tánger. La esfera de acción de cada uno de estos Agentes comprenderá:

Para el primero, las Repúblicas de Méjico, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Nueva Granada, Venezuela, Cuba y Puerto Rico.

Para el segundo, las Repúblicas Argentina, del Uruguay, del Brasil y del Paraguay.

Para el tercero, las Repúblicas de Chile, del Perú, de Bolivia y del Ecuador; y

Para el cuarto, el Imperio de Marruecos.

Art. 5.° El personal para desempeñar estos cargos será nombrado por el Ministro de Fomento entre los comprendidos en las cuatro ternas que formularán las Cámaras de Comercio asociadas para este objeto. Para figurar en las ternas se requiere: haber residido dos años cuando menos en alguno de los países enumerados en las divisiones establecidas en el artículo precedente, conocer la práctica de los negocios en alguna de las ramas de nuestra producción y certificar las Cámaras de Comercio de su honorabilidad y condiciones sociales. No podrán, sin embargo, desempeñar su cometido sin la autorización de Ministerio de Estado, que habrá de facilitarles las instrucciones necesarias en orden á las relaciones con el Cuerpo diplomático y consular acreditado en las naciones de referencia, y del cual serán meros auxiliares.

Art. 6.° El cometido de estos funcionarios será:

a) Redactar Memorias trimestrales relativas á cuestiones comerciales de los países á que abarque su gestión, prestando atención preferente á la materia arancelaria.

b) Prestar á los representantes diplomáticos y Agentes consulares el concurso de su especial experiencia.

c) Ayudar con sus conocimientos á los comerciantes españoles para el desarrollo de sus negocios.

d) Favorecer las iniciativas de las empresas comerciales de origen español que tengan por objeto la propaganda de los artículos de producción nacional.

e) Cultivar relaciones amistosas con los Jefes de las Secciones comerciales de caracter oficial y con los representantes de las grandes empresas industriales y mercantiles.

f) Proponer las medidas más eficaces para extender nuestro comercio, observando los gustos de los países sujetos á su estudio, señalando las trabas que en la actualidad contienen el desarrollo de nuestras relaciones comerciales é indicando los procedimiento más adecuados para removerlas.

Art. 7.° La Junta de Comercio Internacional, por su iniciativa ó por la razonada de las Cámaras de Comercio, y previos los informes que se estimen necesarios, propondrá al Ministro los nombres de aquellos españoles residentes en las Repúblicas Americanas y en el Imperio de Marruecos que por su arraigo, representación social y probado patriotismo estime conveniente asociar á la obra de propaganda comercial, los cuales serán nombrados Miembros correspondientes del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Centro que le sustituya, con la categoría de Jefes superiores de Administración, con arreglo al Real decreto de organización del referido Instituto.

Art. 8.° Una vez constituída, la Junta procederá á formular el presupuesto de gastos de sostenimiento de los Agentes comerciales, y en tanto no figure en los del Estado consignación especial para este servicio se invitará á las Cámaras de Comercio pana que los satisfagan, sin perjuicio de los auxilios que el Gobierno pueda prestarles, con cargo á la partida destinada á subvenciones de esta índole, implantándose desde luego en aquella parte que no origine gasto.

Art. 9.° El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado y á propuesta de la Junta, dictará el Reglamento que ha de regular sus funciones y la de los organismos que se asocien para coadyuvar á sus fines.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete. — Alfonso — El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: No hay en el problema penal cosa de mayor interés ni más merecedora de atención y simpatía que cuanto se relaciona con la delincuencia de la juventud. En los tempranos brotes, manifestaciones primeras del instinto del mal, está el anuncio cierto de criminosas acciones, que sólo pueden atajar y evitar métodos y trabajos de corrección y de reforma. Por eso es tanta la preocupación y son tantas las obras de carácter social con que los pueblos modernos satisfacen una gran necesidad cuando buscan los orígenes mismos del mal para aplicar allí los mejores y más eficaces remedios. Penetrados de ello, anteriores Ministros de Gracia y Justicia se honraron poniendo á la firma de V. M. los Reales decretos de 17 de Junio de 1901, que creó la Escuela Central de Reforma de Alcalá de Henares, y el de 8 de Agosto de 1903, que transformó aquella Escuela en el Reformatorio actual. La primera de estas importantes disposiciones, limitando la acción del Reformatorio al período de minoridad, llevado hasta el límite de veintitrés años, destinaba después á otras penitenciarías los ya adultos para que continuasen cumpliendo condena. La condición de nuestras prisiones aflictivas, malogradoras de semejantes esfuerzos, fué causa de que por el Real decreto de 8 de Agosto de 1903 se estableciese la continuidad de tratamiento en el Reformatorio hasta la extinción de la condena. Lo muy restringido de las disposiciones de este decreto respecto á edades y condenas redujo extraordinariamente el número de penados, que, según el anuario estadístico penitenciario publicado en 1905, era de 370, y descendió á 163, que es aproximadamente el número actual. Propónese por este Real decreto que la edad de ingreso en el Reformatorio se prolongue hasta los veinte años, ampliando así el número de corrigendos; al mismo tiempo se cuida de vigorizar y mejorar el régimen disciplinario, su acción educadora. Especializado por razón de esta acción, é interin no se crean reformatorios de adultos que la completen, es su principal garantía el trabajo, alternado con la enseñanza. La Escuela limpió de analfabetos el establecimiento; la imprenta, los talleres, muy pronto los cultivos agrícolas que preparamos, completarán los medios, adelanto y mejora con que la sociedad, y en su representación el Estado, vuelve por los que apenas hombres y ya caídos merecen especial afán y esfuerzo, que les levante de su decaimiento moral y les haga dignos de vivir libres del libre goce de los derechos y deberes de la ciudadanía.

Estas indicaciones y las que sugiere la lectura de los siguientes artículos mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1907. — Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

Conforme con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Reformatorio de jóvenes delincuentes, establecido en Alcalá de Henares por disposiciones anteriores, se destinará exclusivamente al cumplimiento de todas las condenas impuestas á los menores de veinte años en el momento de dictarse la sentencia de condenación, siempre que concurran en ellos las condiciones siguientes;

Primera. La de ser menor de quince años, cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, con excepción de los casos en que dicha pena fuese de arresto ó de prision correccional, las cuales han de cumplirse en las prisiones de partido ó de Audiencia, á tenor de las disposiciones que venían regulando la materia. Estos menores formarán una sección de tratamiento especial dentro del Reformatorio.

Segunda. La de ser mayor de quince años y menor de dieciocho, excepción de aquellos reos que fueran condenados á penas de arresto, prisión correccional, cadena temporal ó cadena ó reclusión perpétuas.

Tercera. La de ser mayor de dieciocho años y menor de veinte, con la misma exclusión de condenas expresada en el número anterior, cuando no concurran en los mismos:

a) La reincidencia establecida en el núm. 18 del art. 10 del vigente Código penal.

b) La reiteración establecida y definida en el núm. 17 del mismo art. 10 de dicho Código.

c) La imposición — por diligencias acumuladas—de más de una pena cuyo lapso de cumplimiento exceda de seis años de prisión.

Art. 2.° Los penados que en virtud de las precedentes reglas ingresen en el Reformatorio continuarán en el mismo hasta la completa extinción de sus condenas, aun cuando alcancen la mayoría de edad civil y política, excepto en los casos cue se expresan á continuación:

Primero. Los que durante la condena volviesen á delinquir, siéndoles impuesta por su nueva delincuencia pena superior á la de arresto mayor.

Segundo. Los que en el transcurso del tratamiento reformador demostraran de una manera explícita y fehaciente su irreductible inadaptabilidad al mismo. En uno y otro caso, estos reclusos serán destinados á cualquiera de las prisiones aflictivas que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; para ello el Director del Reformatorio hará propuesta, que la Dirección general de Prisiones resolverá, una vez justificada por la conducta del recluso ó su nueva delincuencia. Como antecedente necesario para la resolución, el expresado Director del Reformatorio deberá acompañar al oficio de petición de traslado copia certificada de la parte dispositiva de la nueva sentencia, ó copia íntegra, también certificada, del expediente correccional del penado cuyo destino se pida.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, los penados sometidos á tratamiento en el Reformatorio de jóvenes delincuentes dejarán de pertenecer al mismo una vez cumplida la edad de veintitrés años, cuando la Administración penitenciaria, haciendo inmediatamente práctico el régimen de tutela y tratamiento correccional preconizado por Real decreto de 18 de Mayo de 1903, establezca un Reformatorio para adultos, en el que pueda continuarse la función educadora iniciada en el primero.

Art. 4.° La Junta correccional del Reformatorio, á propuesta del Director, mantendrá una clasificación de los reclusos, que permita apreciar los resultados de conjunto obtenidos en el tratamiento de dicha clasificación, diferenciada en períodos y subperíodos; traducirá orgánica y paralelamente el grado de corrección del recluso con respecto á todos los elementos educadores que influyen en él, y que deben formar verdadero sistema progresivo de restricciones y recompensas. Las preceptivas especializadas correspondientes á esta clasificación, como asimismo todo lo relacionado con el funcionamiento interno del Reformatorio de jóvenes delincuentes, será objeto de un Reglamento especial, cuya ponencia queda encomendada á la Junta correccional del mismo.

Art. 5.° Como aplicación inmediatamente práctica del régimen de restricciones y de recompensas que se establecen, la misma Junta correccional del Reformatorio, por conducto del Director del mismo, queda facultada para proponer al Director general de Prisiones la remisión de la pena que cumplan aquellos penados que en el curso de su vida penitenciaria hayan obtenido clasificación en el grado superior y se mantengan en el mismo con notas de aplicación y de conducta irreprochable, cuando, á su juicio, y á tenor de las notas consignadas en su expediente correccional, sean merecedores de la precitada gracia.

El Director general de Prisiones, cuando estime justificada la proposición, la cursará de oficio al Ministro de Gracia y Justicia. Estas propuestas implican la formación obligatoria de expediente, y serán tramitadas de idéntica manera á la preceptuada en los artículos 27 y 28 de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto en los casos en que la propuesta es formulada por los Tribunales sentenciadores, omitiéndose la consulta de éstos y abreviando cuanto sea posible los plazos de trámite, á fin de que los efectos de las penas de que se trate no rebasen el límite racional del tratamiento progresivo á que ebedecen.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 86.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Remetido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Albareda, Farmacéutico del pueblo de Caspe (Zaragoza), en solicitud de que se modifique la tributación de las fabricas de hielo artificial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Teodoro Albareda, vecino de Caspe, solicita se modifique el epígrafe núm 338, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento de la contribución territorial en beneficio de los poseedores de pequeños aparatos destinados á la producción de hielo:

Que la Dirección de Contribuciones estima justa la anterior petición y propone que el párrafo segundo de dicho epígrafe quede redactado en los siguientes términos: «Esta cuota aumentará ó disminuirá respectivamente, en 10 pesetas por cada 10 kilogramos de aumento ó disminución de la producción por hora de la máquina.» Y que con Real orden de 1.° del corriente mes, recibida en el Consejo el dia 15, se remite el asunto á informe de su Comisión permanente:

Considerando que el epígrafe 338, de la tarifa 3.ª, contiene dos párrafos ó apartados, uno por el que se asigna á las fábricas de hielo artificial la cuota irreducible de 260 pesetas por cada máquina susceptible de prodncción hasta 100 kilogramos por hora, y otro donde se dispone que por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora se pagarán 10 pesetas:

Considerando que previsto el caso de que la máquina sea susceptible de elaborar más de 100 kilogramos por hora para exigir un aumento de cuota sobre el exceso de capacidad productiva, la justicia aconseja recíprocamente que se disminuya la tributación en la misma medida cuando el aparato no alcance á producir los 100 kilogramos de hielo por hora:

Considerando que en este espíritu se informa la propuesta del Centro directivo; pero la reforma que el mismo apoya no resultaría expuesta con entera claridad si no se formulare en otros términos, que alcanzan también al apartado ó párrafo primero del repetido epígrafe 338; y

Considerando que el Gobierno puede acordar esta alteración en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 7.° de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del Reglamento de la contribución industrial;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina, de acuerdo en esencia con la Dirección de Contribuciones, que el actual epígrafe 338, de la tarifa 3.ª debe sustituirse por el siguiente: «338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagarán como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora, 260 pesetas.»

Esta cuota aumentará ó disminuirá, respectivamente, en 10 pesetas por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación á una hora de funcionamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.—Osma.—Sr. Directorgeneral de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 79.)

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15